

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 25 de Abril de 1926.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

El Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 ordenó la constitución en cada provincia, excepto en Navarra, de un Colegio oficial de Secretariado local, de los que serían miembros obligadamente los Secretarios de las Diputaciones provinciales, de las Mancomunidades municipales y de los Ayuntamientos integrantes de la provincia, debiendo tener su residencia oficial estos Colegios en la capital de la provincia respectiva.

Más tarde, por Real orden de 11 de Diciembre de 1925, fué impuesta la obligación de formar parte de estas Corporaciones oficiales á los Interventores de fondos y Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales, para lo cual se constituirían en dichos Colegios Secciones con la denominación de «Interventores de Fondos», con derecho á tener representación en la Junta de Gobierno, á cuyo fin se ampliaría el número de Vocales que señala el artículo 4.º del Real decreto-ley de referencia.

Deseoso el Gobierno de que estos organismos respondan al objeto de su creación y puedan prestar el servicio que se puntualizaba en el preámbulo del citado Decreto-ley, el Ministerio de la Gobernación, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 8.º de aquella soberana disposición ha de abrir una información previa entre estos Colegios, como medio para llegar á la redacción del Reglamento general que ha de regular la vida y funcionamiento de aquellos; y con el fin de que tal disposición reglada pueda llevarse á cumplido término.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:  
1.º Que en las provincias donde no se haya constituido aún el Colegio de Secretariado local, en la forma que dispuso el Decreto de 6 de Septiembre de 1925 y Real orden de 11 de Diciembre del mismo año, se constituyan en el término de un mes, á partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, debiendo los Gobernadores civiles dar cuenta á este

Ministerio de haber sido cumplida esta disposición.

2.º Que teniendo en cuenta los Colegios del Secretariado local el espíritu y fines del Real decreto-ley de su constitución, acudan al Ministerio de la Gobernación á la información escrita que por término de dos meses queda abierta en este Departamento, y la cual comprenderá:

1.º Cuantas observaciones consideren pertinentes para el desarrollo de los mismos, fines prácticos de su creación, mejoras que puedan introducirse en ellos, compatibles con el derecho municipal y provincial, y aquellas otras experiencias que haya evidenciado la práctica como indispensables para su funcionamiento, así como también las medidas que consideren indispensables para la defensa, prestigio y dignificación del Cuerpo; y

2.º Los planes é iniciativas que para el cumplimiento de los párrafos cuarto y quinto del artículo 3.º del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 les sugiera su buen deseo, así como los ingresos posibles que pudieran obtenerse en beneficio de los Colegios, con arreglo al sistema impuesto por la ley de su creación y cualquier otro medio viable y compatible con los Estatutos municipal y provincial, de considerarse aquéllos insuficientes.

El plazo de admisión de escritos en esta información abierta empezará á regir desde el día siguiente de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de provincia, la cual quedará cerrada en 30 de Junio del presente año.

Los Gobernadores civiles dispondrán que se inserte esta Real orden en los BOLETINES de sus respectivas provincias para general conocimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1926.—Martínez Anido.—Señores Gobernadores civiles...

#### Gobierno civil de la provincia de Zamora

##### CIRCULAR

En el día de hoy y en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 5 del actual, dictada para cumplimiento del Real decreto de 20 de Marzo anterior, han cesado en el cargo de Delegados gubernativos de las zonas Benavente-Puebla de Sanabria y Toro-Villalpando, el Teniente Coronel de Infantería y Capitán de la

propia arma, respectivamente, don Antonio Prada Caldevilla y D. Nicánor Martínez Gómez.

En la misma fecha se han posesionado del cargo referido, en las condiciones y para los cometidos que les señala el artículo 2.º del Real decreto mencionado, los Comandantes de Infantería D. Adolfo Velayos Valenciaga y Don Raimundo Hernández Còmes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 30 de Abril de 1926.

El Gobernador,  
Pablo Durán.

#### Comisión provincial de Zamora.

##### NOTIFICACIÓN

Dada cuenta de la resolución de la Dirección General de Administración, aprobatoria del presupuesto de esta Diputación, advirtiendo que respecto á la reclamación del Presidente de la Comisión permanente de la Asociación provincial del Magisterio Nacional Zamorano, por no haberse consignado la suma de 96.525 pesetas que dice se adeudan en concepto de aumento gradual de sueldo, es inexcusable requerir á los interesados para que justifiquen su derecho y, una vez acreditado, que la Diputación proceda al reconocimiento y liquidación de los créditos, sin cuyas formalidades no cabe resolver acerca del asunto, la Comisión provincial, en sesión de 27 de los corrientes, acordó publicar dicho extremo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.

Lo que se hace público en cumplimiento del acuerdo y á los efectos indicados.

Zamora 29 de Abril de 1926.—El Presidente, J. Bermúdez.—El Secretario, A. Casaseca.

R-1402

La Comisión provincial, en sesión de esta fecha, en vista de no haber ingresado en la Depositaria provincial los Ayuntamientos de Casaseca de Campeán, Fresno de la Ribera y Peleas de arriba, el tercer trimestre de la moratoria correspondiente al año actual, acordó dar por caducadas las moratorias concedidas á los mismos por la Junta liquidadora provincial con las penalidades que señala el Real decreto de 12 de Abril de 1924.

En virtud del anterior acuerdo y por haber faltado el Ayuntamiento de Casaseca de Campeán á lo convenido en 2 de Marzo de 1925, el de Peleas de arriba en 5 del mismo mes y año y el de Fresno de la Ribera no ingresado ni habiendo aún mandado el documento correspondiente, conforme al artículo 6.º del Real decreto citado, quedan sin efecto las condonaciones concedidas á los Ayuntamientos de Casaseca de Campeán y Fresno de la Ribera de *trescientas setenta y una pesetas y setenta y siete céntimos y cuatrocientas ochenta pesetas con treinta y siete céntimos* respectivamente y las bonificaciones y moratorias otorgadas en aplicación del mismo al Ayuntamiento responsable del incumplimiento.

Conforme á la disposición final de este artículo, cualquier vecino podrá exigir la responsabilidad á los Concejales por el incumplimiento.

El acuerdo de la Comisión provincial que antecede, causa estado en la vía gubernativa, dándose contra él el recurso contencioso-administrativo, dentro del plazo de tres meses, contados desde su publicación.

Zamora 27 de Abril de 1926.—El Presidente, J. Bermúdez. R—1426

La Comisión provincial en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos de cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio — Pesetas.
Pan	Ración de 650 gramos.....	0'41
Cebada	Id. de 4 kilogramos.....	1'83
Paja	Id. de 6 id. (de cebada)....	0'42
Yerba	Id. de 12 id. verde.....	0'62
Idem	Id. de 12 id. seca.....	1'26
Carbón	Id. de un id. ....	0'22
Leña	Id. de un id. ....	0'11
Carne	Id. de un id. vaca con hueso.	3'17
Aceite	Id. de un litro.....	2'19
Vino	Id. de un id. ....	0'39
Petróleo	Id. de un id. ....	1'77

Zamora 27 de Abril de 1926.—El Presidente, J. Bermúdez.—El Secretario, A. Casaseca.

Gobierno militar de la provincia de Zamora.

#### AVISO

Con el fin de que los expedientes de prórroga de primera clase se tramiten con urgencia, el Excmo. Sr. Capitán General de esta Región ha dispuesto se interprete el párrafo segundo del artículo 287 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, en el sentido de que las certificaciones de la contribución que paguen por cualquier concepto los mozos y sus familias que han de unirse á dichos expedientes, deberán ser expedidas por los respectivos Ayuntamientos, con excepción de los casos que se refieran á mozos alistados en las capitales de provincia ó que tengan bienes indeterminados ó en más pueblos que el de su residencia, que deberán ser facilitados por la correspondiente Delegación de Hacienda.—El General Gobernador militar, Nicolás Rodríguez Arias. R—1428

## Intervención de Fondos provinciales de Zamora

Habiéndose padecido en error de imprenta en el Balance publicado el día 30 de Abril último, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

### TERCER TRIMESTRE DE 1925-26

Cuenta del tercer trimestre del año de 1925-26 que rinde el Interventor que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja á cargo del Depositario, á saber:

#### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en poder del Depositario en fin del trimestre anterior	523.523'99
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	408.927'31
<b>CARGO.</b> . . . . .	932.451'30
DATA.—Por pagos verificados en igual trimestre	327.659'54
Existencia en Depositaria para el trimestre que sigue	604.791'76

#### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas		Pesetas
<b>INGRESOS</b>			
1 Rentas	24.192'87	10.436'50	34.629'37
3 Subvenciones y donativos		200	200
7 Derechos y tasas	537'50	80	617'50
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado	44.611'56	13.198'53	57.810'09
10 Cesiones y recursos municipales	235.299'89	235'468'69	470.768'58
11 Recargos provinciales	87.138'66	55.566'67	142.705'33
12 Traspaso de obras y servicios públicos	263.733'50	39.369	303.102'50
14 Recursos especiales	11.609'50	6.070'50	17'680
15 Multas	12'50		12'50
17 Reintegros	7.379'29	6.644'98	14.024'27
18 Fianzas y depósitos		12.132	12.132
19 Resultas	154.783'43	29.760'44	184.543'87
20 Valores fuera de presupuesto	116.994'25		116.994'25
<b>CARGO</b> .....	946.292'95	408.927'31	1.355.220'26
<b>PAGOS</b>			
1 Obligaciones generales	64.581'58	19.147'73	83.729'31
2 Representación provincial	25.474'78	4.846'34	30.321'12
3 Vigilancia y seguridad	167'05	996'30	1.163'35
5 Gastos de recaudación	1.399'71	35'90	1.435'61
6 Personal y material	98.217'62	48.857'24	147.074'86
7 Salubridad é higiene	1.787'25		1.787'25
8 Beneficencia	243.083'29	122.701'82	365.785'11
9 Asistencia social	8.081'40	6.687'72	14.769'12
10 Instrucción pública	20.816'45	12.140'27	32.956'72
11 Obras públicas y edificios provinciales	63.256'39	89.897'28	153.153'67
14 Agricultura y ganadería	3.707'82	3.505'76	7.213'58
17 Devoluciones	2.428	6.066	8.494
18 Imprevistos	3.774'73	2.529'68	6.304'41
19 Resultas	30.254'01	10.247'50	40.501'51
20 Valores fuera de presupuesto	99.606'09		99.606'09
<b>DATA</b> .....	666.636'17	327.659'54	994.295'71

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Intervención de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. En Zamora á 31 de Marzo de 1926.—El Interventor, José F. Domínguez.

### DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está conforme en un todo con los asientos de los libros de esta Depositaria de mi cargo.

En Zamora á 3 de Abril de 1926.—El Depositario, Francisco Avedillo.—V.º B.º.—El Presidente, J. Bermúdez.

#### SESIÓN DE 6 DE ABRIL DE 1926

Aprobada la cuenta que antecede, se remitirá uno de los ejemplares á la Depositaria para su unión á la cuenta general del ejercicio y dos al Sr. Gobernador civil, uno para su publicación en el BOLETIN OFICIAL y otro para remitirlo á la Dirección general de Administración Local.—El Presidente, Bermúdez.—El Secretario, Casaseca. R—1122

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA  
provincia de Zamora.

## Reglamento para el Registro de Arrendamientos

## CAPITULO III

## EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

## Artículo 29.

El Registro de Arrendamientos tendrá carácter exclusivamente fiscal, y, en su virtud, los Registradores de la Propiedad se abstendrán de aplicar en las funciones que por este motivo les competen las normas hipotecarias, en cuanto no se hallen expresamente admitidas por las disposiciones de este Reglamento ó sean compatibles con las mismas.

## Artículo 30.

Los contratos de arrendamiento cuya inscripción es obligatoria y que se presenten fuera de los plazos reglamentarios fijados á tal efecto, serán inscribibles, pero bajo la multa que corresponda con arreglo á lo que se determina en el capítulo VIII.

## Artículo 31.

La inscripción no convalida los contratos nulos, pero la fecha de presentación de los documentos privados por su toma de razón ó para su inscripción, producirá, respecto de tercero, los efectos prescritos en el artículo 1.227 del Código civil.

Las contiendas judiciales que se promuevan cerca de los contratos en sí, ó de los derechos y obligaciones de las partes, no serán óbice á que la renta pactada surta efectos tributarios desde el instante de la inscripción.

Cuando una decisión judicial firme rebaje la renta ó anule el contrato, la Hacienda, á petición del interesado, revisará el líquido imponible en el plazo máximo de dos meses, para determinar el que, en definitiva, deba sustituir á los efectos tributarios.

## Artículo 32.

Para que los arrendadores y subarrendadores puedan ejercitar las acciones de desahucio y demás que les corresponda contra los arrendatarios, deberán presentar los contratos ó declaraciones de arrendamiento con las respectivas notas de inscripción, ó acompañar á la demanda ó solicitud, certificación expresiva de tal extremo, expedida por el Registrador.

Si no se acreditase el cumplimiento de este requisito, los Jueces, Tribunales ú oficinas que hubieran de conocer del asunto, podrán en conocimiento del Registrador competente los datos enumerados en el artículo 22, según resulten del contrato presentado ó de las declaraciones hechas.

En tales casos el Registrador procederá de oficio á la inscripción, haciéndolo constar así en la casilla de observaciones y dando cuenta detallada é inmediata de todo ello á la Delegación de Hacienda respectiva, á los efectos procedentes.

Durante un plazo de diez días, contados desde que los Jueces, Tribunales ú oficinas hubiesen cumplido la obligación que establece el párrafo segundo de este artículo, quedará en suspenso la actuación ó petición deducida, salvo que se justifique habersido ya realizada la inscripción.

Los propietarios ó poseedores podrán ejercitar libremente las acciones de toda índole, provenientes de títulos ó contratos que estén exceptuados de la obligación de ser inscritos en el Registro de arrendamientos.

## Artículo 33.

Si las acciones fueran ejercidas por el arrendatario, y el arrendador al oponerse no justificara la presentación ó inscripción del contrato correspondiente, se procederá en la forma establecida por el artículo anterior.

## Artículo 34.

Solicitada la inscripción por el propietario ó persona directamente obligada á satisfacer la contribución territorial, haciendo constar la conformidad á que alude el artículo 27, se entenderá que ha formulado la declaración correspondiente á la diferencia entre la renta consignada en el contrato y la que constare en la Hacienda á los efectos tributarios.

Cuando la inscripción hubiera sido solicitada y la conformidad prestada por persona no sujeta directamente al pago de la contribución territorial, pondrán las oficinas de Hacienda formar expediente de rectificación del líquido imponible, siempre con audiencia del obligado al pago de dicha contribución.

## CAPITULO IV

## MODO DE LLEVAR EL REGISTRO

## Artículo 35.

El registro de arrendamientos se llevará en libros uniformes foliados y rubricados que se ajusten á los modelos 1 y 2. El Registrador extenderá en ellos, bajo su firma, la nota de apertura, que deberá expresar, en letra el número de folios que contuviese el libro, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ó inutilizado y la fecha de la apertura.

## Artículo 36.

Los libros á que se refiere el artículo anterior, estarán numerados por orden de antigüedad, con distinta numeración; según se refieran á fincas rústicas ó urbanas y sin perjuicio de la correlativa que les corresponda por el archivo.

## Artículo 37.

Formará igualmente el Registrador unos índices por personas y fincas rústicas y urbanas, relativos á los contratos inscritos, con sujeción á los modelos números 3, 4 y 5.

Para acreditar la presentación y la conformidad de los interesados en el caso del artículo 27 de este Reglamento, llevarán un talonario con arreglo al modelo número 6.

## Artículo 38.

Los libros indicados no se sacarán por ningún motivo de la oficina del Registro. Las diligencias judiciales ó administrativas que exijan el examen de tales libros, se ejecutarán precisamente en dicha oficina.

## Artículo 39.

Detrás del último asiento del año natural, el Registrador extenderá, bajo su firma, una breve nota de cierre indicando el número de los asientos extendidos durante dicho período.

En el renglón siguiente consignará en cifra el número del nuevo año y la fecha con que extienda el primer asiento.

## Artículo 40.

Los asientos relativos á contratos de una misma clase de fincas, se numerarán correlativamente. Si el contrato se refiriese á varias fincas, se repetirá en cada asiento el número que al mismo haya correspondido, añadiendo en todos ellos una letra por orden alfabético.

La numeración de los asientos será anual, principiándola cada año el día 1.º de Enero, aunque el libro correspondiente no se haya terminado.

## Artículo 41.

Cuando un contrato se refiera á varias fincas, el primer asiento deberá contener todas las circunstancias que determinen los artículos 20 y 21, y en los demás asientos se omitirá la repetición de circunstancias comunes, llenando el espacio correspondiente á las que se omiten con la palabra idem.

## Artículo 42.

Serán días hábiles para la presentación de documentos inscribibles en el Registro de arrendamientos ó en el Juzgado municipal correspondiente, los que lo sean para las oficinas respectivas.

Serán horas hábiles las que señale previamente el encargado de la oficina, no pudiendo ser inferior su número á cuatro horas cada día.

## Artículo 43.

En el local del Registro y en los tablones de edictos de los Ayuntamientos enclavados en el partido judicial, se anunciará al público con antelación suficiente: 1.º, la fecha en que se abra el Registro de Arrendamientos; 2.º, el local en que se halle establecido; 3.º, las horas de despacho al público; 4.º, indicación sumaria de los plazos, honorarios y sanciones.

## Artículo 44.

El anuncio fijado en el local del Registro expresará, además, los municipios que tengan aprobado su Registro fiscal, y en los cuales no es obligatoria la inscripción de los arrendamientos de fincas urbanas. El fijado en el tablón de edic-

tos de cada Ayuntamiento, indicará si en aquel Municipio es ó no obligatoria la inscripción de dichos arrendamientos, y cuáles son los contratos que en el mismo están exceptuados de esta obligación, por la cuantía de la renta.

## Artículo 45.

En los Juzgados municipales, tan sólo será obligatorio llevar un libro talonario con arreglo al modelo número 6, cuya matriz se conservará en su archivo á disposición de las Autoridades de Hacienda. Tanto el libro como la matriz, tendrá numeración correlativa por orden de antigüedad y toma de razón, respectivamente.

Los Registradores de arrendamientos proveerán á los Juzgados municipales correspondientes de los libros talonarios que necesiten para el desempeño de su función.

## Artículo 46.

Tanto los Registradores como los Jueces municipales horá constar la presentación del contrato mediante diligencia extendida ó cajetín estampado en el mismo documento, que comprenda el hecho y la fecha de la presentación, y el número del talón. Igualmente se estampará el sello la oficina.

## Artículo 47.

Cuando los documentos se presenten ante los Jueces municipales para su toma de razón, éstos extenderán inmediatamente la nota de presentación prevenida y los remitirá dentro de un plazo de ocho días al Registrador competente, acompañados de un índice bajo sobre que exprese su contenido.

Devueltos los documentos por el Registrador, el Juzgado municipal los entregará al interesado.

## Artículo 48.

Los asientos del Registro de arrendamientos podrán ser extendidos todos los días hábiles ó no, y aun fuera de las horas en que deba estar la oficina abierta al público.

Antes de proceder á extender los asientos correspondientes á un día, el Registrador consignará en la primera línea en blanco el día, mes y año. Para indicar el término de las operaciones diarias de inscripción, bastará que ponga su firma al pie del último asiento, sin necesidad de diligencia de cierre.

## Artículo 49.

Al pie de todo documento que se inscriba en el Registro de arrendamientos, pondrá el Registrador la siguiente nota:

«Inscrito este documento en el Registro de arrendamientos de este partido, libro de fincas (rústicas ó urbanas) número..., asiento número... de (tal año). Lugar, fecha, firma y honorarios».

Cuando en el documento se arrendaran varias fincas, la nota anterior se referirá tan sólo á las enclavadas en el territorio del Registro.

## Artículo 50.

Los asientos se extenderán unos á continuación de los otros y cada uno en un solo renglón sin huecos, enmiendas ni interpolaciones. Cuando excepcionalmente, hubiera de ocuparse más de un renglón con alguno de los datos referentes á una finca, se podrá continuar expresando el dato en los renglones siguientes de la respectiva casilla. Tanto en este supuesto, como en el de no existir alguno de los datos, se inutilizarán con un simple trazo las casillas ó renglones que queden en blanco.

## Artículo 51.

Las inscripciones se practicarán dentro de los ocho días siguientes á la presentación de los documentos en el Registro ó á su remisión por los Jueces municipales, y por el orden en que hubiesen sido presentados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

## Artículo 52.

Los asientos en que se hubiere cometido algún error material ó de concepto, podrán ser rectificadas á petición de parte y en vista de los datos ó documentos que el Registrador estime necesarios. La rectificación se hará practicando en el primer renglón libre un nuevo asiento con el mismo número del rectificado, y haciendo la oportuna referencia en la casilla de «Observaciones», de ambos asientos.

## Artículo 53.

Dentro de los cinco primeros días de cada

mes, los Registradores de la Propiedad remitirá á la Delegación de Hacienda las hojas declaratorias, tercera parte del talonario, que reciban de los Juzgados municipales ó que se extiendan en su oficina, con arreglo al modelo número 6,

### CAPITULO V

#### PUBLICIDAD

##### Artículo 54.

El Registro de arrendamientos será público para las personas que, á juicio del Registrador, tengan interés legítimo en averiguar el contenido de las inscripciones.

Los Registradores únicamente podrán de manifiesto los libros del Registro á los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Las demás personas solo podrán hacer uso del derecho que les concede el artículo siguiente.

##### Artículo 55.

Los Registradores, á petición de parte, que puede ser formulada verbalmente, expedirán certificaciones:

1.º De los arrendamientos inscritos con referencia á bienes que los interesados señalen.

2.º De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien dando su número ó las circunstancias características.

3.º De los asientos extendidos á nombre de personas determinadas en concepto de arrendadores.

4.º De no hallarse inscritos arrendamientos otorgados por una persona determinada en el mismo concepto.

5.º De no hallarse inscrito ningún arrendamiento relativo á fincas determinadas.

##### Artículo 56.

Las certificaciones á que se refiere el artículo anterior se expedirán con arreglo á los modelos números 7 y 8 y. deberán hacer relación á un período de tiempo fijado por el solicitante.

##### Artículo 57.

Las peticiones formuladas por correo ó mediante una simple carta de autorización, se considerarán verbales. Tanto estas como las solicitudes debidamente formuladas deberán contener los antecedentes necesarios para expedir la certificación. Si el Registrador tuviere duda sobre los asientos á que la certificación debe referirse, lo indicará á la persona que lo haya solicitado para que complete los antecedentes.

##### Artículo 58.

Igualmente podrán obtener certificaciones las Autoridades, Tribunales ó funcionarios públicos que se encuentren tramitando expedientes, juicios ó actuaciones, y cuando no se expresaren con bastante claridad los datos necesarios para expedirle, el Registrador devolverá las comunicaciones ó mandamientos con un oficio en que indique el motivo de su denegación.

##### Artículo 59.

Cuando al tiempo de expedir la certificación exista pendiente de inscripción algún arrendamiento que deba ser comprendido en aquélla, el Registrador procederá inmediatamente á extender el asiento oportuno, aunque se hallaran pendientes de despacho otros documentos presentados con anterioridad.

(Continuará)

### Distrito minero de Salamanca.

Cuenta de los ingresos y gastos ocasionados durante el primer trimestre del corriente año, con cargo al 5 por 100 de los expedientes ingresados en la provincia de Zamora, formada con arreglo á las Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1900 y 17 de Enero de 1901.

	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>	
Sobrante del trimestre anterior	1'61
Ingresado del expediente número 814	9
<b>Total.....</b>	<b>10'61</b>

### GASTOS

Factura de la librería de Cervantes	7
Gastos extraordinarios de la oficina	3'61
<b>Total.....</b>	<b>10'61</b>

### RESUMEN

Importan los ingresos	10'61
Idem los gastos	10'61
<b>Diferencia á favor del actual trimestre</b>	<b>0'00</b>

Salamanca 21 de Abril de 1926.—El Ingeniero Jefe interino, E. García-Puelles.—Examinada y conforme. Zamora 29 de Abril de 1926.—El Gobernador, *Pablo Durán*.

### Cuenta del Gobierno civil de la provincia de Zamora.

#### INGRESOS

Sobrante del trimestre anterior	2'06
Ingresado del registro número 814	6
<b>Sobrante para el corriente trimestre</b>	<b>8'06</b>

Zamora 24 de Abril de 1926.—El Secretario del Gobierno, Ricardo Caltañazor.—Examinada y conforme. Salamanca 27 de Abril de 1926.—El Ingeniero Jefe interino, E. García-Puelles. Zamora 29 de Abril de 1926.

El Gobernador,  
*Pablo Durán*.

## Ayuntamientos

### ZAMORA

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión municipal permanente en sesión celebrada el día 21 de los corrientes, y según dispone la vigente Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900, el día 1.º de Mayo próximo dará principio la recaudación voluntaria á domicilio y durante el plazo de treinta días, de los arbitrios é impuestos de inquilinato, carruajes y caballerías de lujo, circulación de carruajes y caballerías, automóviles y motocicletas, rodaje y arrastre por las vías municipales, Casinos y Círculos de recreo, anuncios colocados en la vía pública, toldos, cortinas, perchas, muestras, faroles y banderas correspondiente al cuarto trimestre y al actual ejercicio de 1925-26.

Zamora 24 de Abril de 1926.—El Alcalde, J. Gómez Blasco. R—1308

### SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS

Don José Cadenas Zotes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento expresado.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento y comisión nombrada al efecto se verificó en los días 20 y 21 próximos pasados del actual, el deslinde y amojonamiento de vías pecuarias de carácter local y praderas del patrimonio comunal de este Municipio, por lo que en su consecuencia dada cuenta de la operación realizada al Ayuntamiento pleno de mi presidencia, acordó en sesión extraordinaria del día 24 de los corrientes por unanimidad lo siguiente:

1.º Aprobar haciéndolo constar en acta el deslinde y amojonamiento verificado en los días referidos y mencionadas praderas y vías pecuarias.

2.º Que en atención de no haber asistido apesar de haberse anunciado en el sitio de costumbre de esta localidad, ningún dueño de predios colindantes, se les haga saber á estos por medio del presente la operación indicada, concediéndoles un plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial para que hagan las reclamaciones que crean convenientes contra dicho deslinde, como igualmente á cuantos particulares que les interese tan repetida operación; advirtiéndoles á los primeros

que al formular aquellas, que crean justas presenten en este Ayuntamiento los títulos de pertenencia de aquellos terrenos deslindados como así bien pruebas justificativas de ser poseedores de buena fé si solamente ostentan la presunción de propiedad de la reivindicación de los terrenos intrusados en dichas praderas y vías pecuarias, entendiéndose quedan conformes con el deslinde verificado si dentro del plazo antes indicado no se presenta reclamación alguna en éste Ayuntamiento.

Santa Colómba de las Carabias 25 de Abril de 1926.—El Alcalde, José Cadenas. R—1385

### ZAMORA

Don Jacinto Gómez Blasco, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Zamora.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye para la recaudación y cobro por la vía ejecutiva de apremio de los descubiertos que existen por derechos sobre adquisición temporal de sepulturas en el Cementerio de San Atilano, se ha dictado en el día de hoy la providencia que copiada á la letra dice así:

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900, y demás disposiciones legales vigentes, declaro incurso en el primer grado de apremio al deudor D. Saturnino Aparicio Iglesias, á que se refiere la precedente certificación, cuyo apremio consiste en un recargo del 5 por 100 sobre el importe del descubierto; y en su consecuencia, procédase por el señor Recaudador interino de arbitrios municipales de este Excmo. Ayuntamiento á la recaudación y cobro del expresado documento por la vía ejecutiva, instruyendo al efecto el oportuno expediente con estricta sujeción á las disposiciones de la citada Instrucción; y por último publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del interesado, haciéndole saber al mismo tiempo que dentro del término de cinco días puede satisfacer su descubierto y que pasado éste sin verificarlo, incurrirá en el segundo grado de apremio consistente en un nuevo recargo del 10 por 100 y se procederá contra él con arreglo á lo prevenido en la referida Instrucción de Recaudación.—Zamora 19 de Abril de 1926.—El Alcalde, J. Gómez Blasco.—Rubricado.—Hay un sello de la Alcaldía.»

Y para conocimiento del interesado, se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según dispone el artículo 51 de la mencionada Instrucción de Recaudación.

Dado en Zamora á 19 de Abril de 1926.—El Alcalde, J. Gómez Blasco. R—1246

### ALCAÑICES

Se convoca á los representantes de los Ayuntamientos de este partido que constituyen la Junta administrativa, á la reunión extraordinaria que ha de celebrarse en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento el día 10 de Mayo próximo y hora de las doce, para el examen, discusión y aprobación del proyecto de presupuesto ordinario de atenciones carcelarias á cargo de los Ayuntamientos para el año económico de 1916-1927 y gastos que corresponden á la Delegación gubernativa.

Los representantes acreditarán esta circunstancia con las respectivas credenciales.

Se ruega á todos los Alcaldes de los pueblos interesados, remitan á la mayor brevedad certificación de la cuota que por contribución de inmuebles y subsidio industrial satisfagan al Estado en el año actual; en la inteligencia que de no verificarlo se tomará como base para el reparto la que tiene en el presupuesto vigente.

En el caso de no reunirse número suficiente de representantes en la primera convocatoria, se señala el siguiente día 11, á la misma hora, tomando acuerdo los que asistieren.

Alcañices 29 de Abril de 1926.—El Alcalde, Santiago Prieto. R—1405